

Artículo XVII
Comité Conjunto de Administración

1. Un Comité Conjunto de Administración será establecido al nivel de Ministerio o su equivalente. El Comité se reunirá al menos una vez al año para revisar los progresos realizados en la implementación de este Acuerdo y asegurar que los beneficios de la expansión del comercio derivados de este Acuerdo se acumulen para las Partes equitativamente. El Comité establecerá un Sub-Comité y/o Grupos de Trabajo tal como se considere necesario.

2. El Comité otorgará oportunidades adecuadas para consultas relativas a las presentaciones hechas por cualquier Parte con respecto a cualquier materia que afecte la implementación del Acuerdo. El Comité adoptará las medidas apropiadas para resolver cualquier materia que surja de tales presentaciones dentro de los seis meses desde que la presentación fue realizada. Cada Parte implementará tales medidas inmediatamente.